**RAD: 08-638-40-89-002-2021-00427-00 EJECUTIVO SINGULAR**
**ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:**
Señor Juez:
Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el doctor ALFREDO JOSE GARCÍA BARRAZA, apoderado judicial de la doctora ADRIANA PEÑA BARRAZA, Representante legal de la entidad demandante, COOPERATIVA COOPVIPEBA, en contra de la señora, LINDA EUGENIA ACERO BARRAZA con CC: No. 22.638.591, la cual nos correspondió por reparto efectuado a través del aplicativo TYBA, el día 29 de octubre de 2021, mediante correo electrónico de la misma data.
Se deja constancia que el archivo que contiene la demanda principal junto con sus anexos consta de 9 folios, dentro de los cuales figura el original del título valor – Letra de Cambio de fecha 15 de febrero de 2018. (Folios 8); solicitud de medidas cautelares (Folio 3); certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (Folios 4 al 7); poder para actuar (Folio 9). Se deja constancia que la entidad demandante aporta dirección para notificación del demandado: LINDA EUGENIA ACERO BARRAZA: Calle 28 No 25- 03 de Sabanalarga (Atlántico) y manifiesta desconocer su correo electrónico.
Sírvase Proveer.
Sabanalarga, noviembre 08 de 2021
El Secretario

**LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la COOPERATIVA COOPVIPEBA a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor –Letra de Cambio de fecha febrero 15 de 2018 contra la señora, LINDA EUGENIA ACERO BARRAZA con CC: No. 22.638.591.

Dispone el artículo 17 del C.G.P, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía…"

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

a. No se anexó copia del respaldo de la Letra de Cambio, objeto de recaudo, donde se muestre el endoso en propiedad del título de la señora MADELINE BILBAO a favor de la parte demandante: COOPERATIVA COOPVIPEBA.

No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA COOPVIPEBA a través de endosatario al cobro judicial, en contra de la señora, LINDA EUGENIA ACERO BARRAZA con CC: No. 22.638.591, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que procede a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a6264d61a4eb4cf02f7fa07d51798b11b9d5765886d7dd7d3eee5e0c61299**

Documento generado en 08/11/2021 03:06:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**